

Año de 1860.

Nº 24.

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su inserción, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 17 de Febrero, número 48, se lee lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Simón Santos Lerin, á nombre de los Alcaldes de Sariñena, Lanlanosa y Pallaruelo, apelante; y de la otra el Diputado de la comunidad y varios vecinos de Castejon de Monegros, Balfarta, Capdesaso, Albaruela del Tuvo y Laluzza, apelados, en rebeldía, sobre confirmación o revocación de la sentencia definitiva dada por el Consejo provincial de Huesca en 23 de Noviembre de 1857, en la que se declara con derecho á los demandantes á que aprovechen con sus ganados cuantas yerbas produzcan ciertos terrenos comprendidos en la mancomunidad:

#### Visto:

Vista la concordia celebrada por el Concejo de Sariñena y los Jurados de Castejon, Balfarta, Pallaruelo, Laluzza, Albaruela, Capdesaso, Lasardera, Lastanosa y Celadilla, en la antigüedad de San Pedro de Montalbo, a nueve días del mes de Marzo de 1445, de la que consta haber acordado que sus ganados pudiesen pastar en los terrenos comunes que en la misma se designan, y que para custodia de esos terrenos, se procediese al nombramiento de guardas, no por cada pueblo, sino por la universidad:

Visto un certificado expedido por el Secretario del Consejo de Huesca, que contiene una escritura extendida ante Escrivano en 20 de Octubre de 1480, otorgada por los Jurados de las aldeas, los de Castejon, Balfarta, Pallaruelo, Laluzza, Capdesaso, Albaruela, Lastanosa y Lasardera, de la que resulta haberse convenido en que cualquiera habitante de las aldeas no pudiese enajenar campos á los de fuera de ella, y que los vecinos de estas no pudiesen tomar tierras del término común sin licencia previa de los Jurados:

Vista otra escritura de concordia de 26 de Setiembre de 1683, otorgada por las Justicias, Jurados, Baile, Consejeros, singulares personas, vecinos y habitadores de Sariñena y dos sujetos domiciliados en Castejon de Monegros y en Albaruela del Tuvo, á nombre y como Procuradores de los Concejos de las aldeas de dicha villa, por la que regularizaron el uso que habían de hacer del aprovechamiento mancomún de pastos para sus ganados en los terrenos de las aldeas ahora despobladas, en los montes realengos y en los comunes; y se comprometieron además á que el interés del ganado que se acogiese en dichos términos fuese para la villa y aldeas por iguales partes; que cuando hubieran de nombrarse guardas, se eligieran en igual número por la villa que por los demás

pueblos; que el Juez ordinario de la villa sería el competente para todas las causas civiles y criminales en el término de la comunidad; que no se pudiese alegar derecho alguno contra lo pactado y contra la posesión acostumbrada, y que para evitar pleitos, en el caso de que los contratantes presumieran que unos á otros se perjudicaban en sus derechos, se notificasen respectivamente su queja, y nombraran cuatro personas para resolver las diferencias; y no concordando, eligieran una de común consentimiento, y la mayoría hiciera sentencia:

Vista la solicitud de 3 de Febrero de 1851, presentada al Juez de primera instancia de Sariñena por D. Gregorio Alerudo, vecino de Castejon de Monegros, con poder del Alcalde del mismo pueblo, del Alcalde y dos ganaderos de Balfarta y tres de Capdesaso, del Alcalde y Regidor de Albaruela del Tuvo y otro vecino de Laluzza, en la que manifestó que convenía á su derecho se notificase al Ayuntamiento de Sariñena el contenido del acuerdo tomado por los ganaderos de aquellos pueblos, relativo al cumplimiento de la condición 29 de la escritura, ó sea su decisión en incar la demanda; y apreciada la notificación según se pretendía, tuvo efecto en el Alcalde, Teniente, Síndico y otros Regidores que componían la mayoría de la corporación, con entrega de la copia literal de la resolución, del pedimento y del auto:

Vista otra solicitud del mismo Don Gregorio Alerudo en concepto de apoderado de varios vecinos y ganaderos de Capdesaso, Albaruela del Tuvo, Castejon de Monegros y Balfarta, dirigida al Ayuntamiento de Sariñena, haciéndole saber que habían resuelto entablar pleito, y que antes de principiarle se lo participaban conforme á lo convenido en el referido artículo 29:

Vista la demanda incoada en 11 de Febrero de 1854 por el mencionado

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. 10 rs)
	(Por tres meses. 25 rs)
	(Por un mes. 12 rs)
	(Por tres meses. 30 rs)

Alerudo á nombre de D. Constantino Biul, D. Francisco Toradada, D. Francisco y D. Serafin Valdominos, vecinos de Castejon de Monegros; D. Raimundo Escarilla, D. Esteban Peñen y D. Antonio Giral, de Balfarta; D. José Peralta, D. Ramon Mur y D. Pascual Castro, de Capdesaso; D. Manuel Viñales, D. Vicente Calvo y D. Lorenzo Laborda, de Albaruela del Tuvo, y Don José Corvinos, de Laluzza; todos propietarios y ganaderos de esos mismos pueblos, en la que solicitó que el Consejo provincial declarase:

Que se halla vigente la concordia de 1683, excepto en su pacto 13, respecto á que la Justicia y Juez ordinario de la villa sean los competentes para los habitadores de las aldeas:

Que asiste derecho á sus propietarios á que sus ganados pasturen las yerbas que producen los montes comunes ó diezmarios que eran de las aldeas extinguidas, resumidas en la de Moncalvo, Miranda y Lasardera:

Que también tienen derecho á aprovecharse de las yerbas de los montes comunes de la villa de Sariñena y pueblos de Castejon de Monegros, Laluzza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Albaruela del Tuvo y Lastanosa, como comprendidos en la mancomunidad, sin excepción de trozo alguno:

Que igualmente les asiste derecho á las de los montes conocidos por realengo mancomun:

Que las personas que abrieron á cultivo tierras de los montes pertenecientes á la mancomunidad, no han adquirido derecho á oponerse á la misma, sino que esas fincas están afectas á tal servidumbre ó carga:

Que como consecuencia de lo pedido anteriormente, declarase también que los Ayuntamientos de Sariñena, Lastanosa y Pallaruelo no tienen derecho á turbar por sí ni por sus subordinados á que sus ganados aprovechen el pasto de los montes comunes de los términos de realengo y diezma-

rios de las aldeas extinguidas y sus jurisdicciones, conforme á la concordia:

Que se considere como derecho vigente el nombramiento de montero ó guarda por los pueblos de la comunidad:

Y que tambien se sirviese condenar á los Ayuntamientos de Sariñena á la restitucion de los dos cuartos de monte realengo que disfrutan privativamente; á que paguen á la comunidad las 15 anualidades que les adeudan por el arriendo de uno de los dos cuartos, á razon de 120 escudos al año, y á que les satisfagan la mitad de los intereses que rindan los ganados acogidos:

Visto el escrito interpuesto por Don Joaquin Paul, vecino de Capdesaso, por sí y como Diputado de la comunidad, en el que expresó que para que se observase mejor la concordia se había establecido que se nombrara una persona que tomara á su cuidado el exacto cumplimiento de la mancomunidad cuyo cargo desempeñaba, y que en tal concepto se adhería á la demanda y la reproducía por su parte, habiendo acreditado que en 9 de Octubre de 1833 hizo en él ese nombramiento la mayoría de las Municipalidades de las aldeas que tienen ese derecho, y de cuya acta ha certificado su Escrivano:

Vista la contestación á la demanda dada por D. Severo Alvarez, á nombre de los Alcaldes de Sariñena, Pallaruelo y Lastanosa, como Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, y en representacion de los intereses derechos y acciones de la comunidad de vecinos, en la que pidió que el Consejo se sirviese absolver á sus representados de todo quanto contra ellos se prefendia, y que amparase en las propiedades particulares á los vecinos que las tenian enclavadas en el monte comun de la villa y sus aldeas, imponiendo á los demandantes todas las costas; y para el caso de que se declarase vigente la escritura de concordia, solicitó que lo fuese en todos sus extremos y pactos sin excepcion de ninguna clase:

Vistas las pruebas testificales hechas por ambas partes, y tambien la instrumental de las mismas, reducidas á los documentos siguientes:

1º Un testimonio extendido por Escrivano, que comprende el acuerdo celebrado en 20 de Abril de 1839 por los Alcaldes y Sindicatos de Sariñena, Castejon de Monegros, Pallaruelo, Balfarta, Lastanosa, Lalueza, Capdesaso y Abaruela del Tubo, a consecuencia de la orden del Gobernador para que nombrasen un Presidente que entendiese en lo gubernativo sobre pastos comunes, del que resulta haberse venido en que se continuara observando integralmente la concordia, y que conforme á su contenido habrian de representar á las aldeas sus diputados, y que el Alcalde de Sariñena habria de exigir los penamientos.

2º Un certificado extendido por el Administrador de Bienes Nacionales de la provincia de Huesca, que contiene la

subasta de 7 de Enero de 1843 y de la masada llamada La baja, de 60 cahizadas, que perteneció al monasterio de la Cartuja, situada en el realengo de Sariñena; y de otra denominada La alta, de 66 cahizadas, enajenadas ambas libres de toda carga:

3º Otro certificado del Secretario del Consejo de aquella provincia, en el que se copia un oficio del Gobernador de 13 de Octubre de 1853, por el que, y con motivo de las solicitudes incoadas por los Ayuntamientos de Sariñena, Pallaruelo y Lalueza para que se respetaran sus propiedades contra el abuso de los ganaderos que introducian en ellas sus ganados, declaró que se prohibiera la introducción en las tierras de labor de los vecinos de los citados tres pueblos, á menos que precediera el consentimiento de sus respectivos dueños, y que los Alcaldes pudieran imponer las multas correspondientes conforme á la ley de 8 de Enero de 1845:

4º Otros dos oficios del Gobernador de 9 de Noviembre de 1854 y 4 de Julio de 1855, en los que mandó al Alcalde de Sariñena que devolviese á sus dueños los ganados que les hubiese ocupado y el importe de las multas que les hubiese exigido, hasta que se fallase definitivamente el litigio que pendia en la Diputacion, sobre declaración de derechos de cada una de las localidades que otorgaron la escritura de concordia:

5º La compulsa de la sentencia definitiva que recayó en 3 de Octubre de 1857 en el proceso seguido contra Agustin Vilella y otros vecinos de Capdesaso por sustraccion de leña en Lasardera; y tambien de la que se dictó en otro proceso seguido con igual motivo contra Felipe Mur, del mismo pueblo, declarando en ambas á los encasados exentos de responsabilidad, y reservandoles el derecho para que le dedujeran contra quienes vieran convenientes por los perjuicios que se les hubiere irrogado, teniendo en cuenta, según se expresa en la primera, que los procesados, al extraer la leña de Lasardera, obraron en el legitimo ejercicio de un derecho que tenian adquirido como vecinos de Capdesaso:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Huesca de 23 de Noviembre de 1857, publicada al dia siguiente, por la que se declaró subsistente la escritura de concordia celebrada entre Sariñena y sus aldeas en 26 de Setiembre de 1683, excepto en su pacto décimotercero, y con derecho á los demandantes á que sus ganados puedan pastar cuantas yerbas produzcan los montes comunes ó diezmarios que eran de las aldeas hoy no existentes reunidas en las de Moncalvo, Miranda y Lasardera; las de los pueblos y villas de Sariñena, Castejon de Monegros, Lalueza, Capdesaso, Balfarta, Pallaruelo, Abaruela del Tubo y Lastanosa, sin excepcion de trozo alguno; las de los montes conocidos por realengo mancomun, y las de las tierras abiertas al cultivo de los montes de la mancomunidad, ya estén de rastrojo, ya de barbe-

cho; reservando á los demandados el derecho de propiedad para que lo reclamen ante los Tribunales competentes; estimando así bien que vuelvan al disfrute de la comunidad los dos cuartos de monte realengo que se cedieron á la villa de Sariñena para la reedificación de la iglesia; declarándose incompetente para conocer del crédito que se reclama contra Sariñena por las 15 anualidades con que debia contribuir por vía de indemnización ó arriendo á los pueblos comuneros á razon de 120 escudos por cada una, aunque con la reserva á los demandantes para que usen de su derecho ante las Autoridades que corresponda, y desestimando todo lo demás alegado y excepcionado:

Visto el escrito de apelación presentado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre y con poder de los Alcaldes de Sariñena, Lastanosa y Pallaruelo, en el que despues de alegar la falta de personalidad de los demandantes, solicita se declare nula, de ningún valor ni efecto la mencionada sentencia, en cuanto por ella queda subsistente la escritura de concordia, y se consigna en favor de los demandantes el derecho de que sus ganados puedan pastar las yerbas de los montes comunes ó diezmarios, y los de los pueblos y villas espresados en la misma, sin excepcion de terreno alguno, con los demás pronunciamientos que allí se hacen; ó cuando a esto no hubiere lugar, absolverles de la demanda, imponiendo en ambos casos las costas á los demandantes:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 2 de Marzo de 1858, denegando la suspensión de los efectos de la sentencia durante la segunda instancia pedida por el demandante:

Visto el escrito del Licenciado Don Santos Lerin acusando la rebeldía á los apelados por no haberse presentado en tiempo á usar de su derecho, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 2 de Mayo en que se hubo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Visto el escrito de mi Fiscal, á quien se oyó con arreglo al art. 17 de dicho reglamento, sobre la falta de legítima personalidad de los demandantes en este pleito, alegada por la parte apelante, en que manifestó que los que promovieron este litigio le dijeron con el carácter de vecinos y ganaderos, y con la acción que les asistía en virtud de la concordia de 1680, y al que se adhirio el diputado de la comunidad de las aldeas, á quien no es posible negar el concepto de representante de los Ayuntamientos de Castejon de Monegros y sus acompañados:

Visto el auto de 12 de Julio siguiente, por el que se acordó no haber lugar á la excepcion dilatoria antes mencionada:

Vista la disposición 3º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la que se mandó que el Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en

todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la posesión y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Vistas las disposiciones dictadas por el Gobernador de Huesca, y especialmente la consignada en el oficio del 12 de Abril de 1853, en que con lo informado por algunos Ayuntamientos, y despues de oido el Consejo provincial, mandó que se sostuviese la villa de Castejon de Monegros y demás pueblos comuneros en los derechos consignados en la concordia; y respecto á que el Alcalde de Sariñena no había obedecido otra providencia en que se le ordenaba la devolución del ganado, que se le exigiese la multa de 200 rs. que se le había impuesto, previniéndole que inmediatamente cumpliese con la devolución del ganado:

Considerando que si bien los reclamantes fueron contrariados en la comunidad de pastos por el Alcalde y Ayuntamiento de Sariñena, el Gobernador de la provincia, á quien ocurrieron en queja, dictó las disposiciones encaminadas á la observancia de la concordia y al desagravio de los querellantes:

Considerando que en tales circunstancias, si bien hay acto administrativo en las providencias adoptadas por el Gobernador de la provincia, no habia para los demandantes derecho ofendido que pudiese preparar la vía contenciosa administrativa, á que se lanzaron sin embargo:

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Fernández Landa, Don José Caveda, el Marqués de Somerielos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de La Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez:

Vengo en declarar que no procede la vía contenciosa; pudiendo los demandantes, en la esfera de la Administración activa, si no tuvieran cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el Gobernador, ó como sea mas procedente, deducir las reclamaciones que vieran convenientes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en

forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Tribunal de Cuentas del Reino me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«El Tribunal por acuerdo de 24 de Diciembre de 1859, se ha servido disponer se circule á los Gobernadores de provincia para su publicación en los Boletines oficiales de ellas la resolución siguiente:—Con el objeto de que no se cause perjuicio á los interesados en los expedientes contencioso-administrativo sobre reintegros á la Hacienda pública, se previene á los mismos que cuando tengan que presentar recursos referentes á cualquiera reclamación que á su derecho convenga, los entreguen precisamente al Secretario de la Sala á que sus expedientes correspondan, haciéndolo bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, en la inteligencia de que quedarán sin curso los que se dirijan en otra forma. No se dará curso por regla general á las solicitudes que se presenten pidiendo certificación de liquidaciones de haberes de descendentes verificados por Montes-pios, de nombramientos, tomas de posesión y ceses y de, cualquiera otro documento ó dato que pueda constar en los antecedentes que existan en el Tribunal, á menos que dichas solicitudes no vengan acompañadas del documento justificativo bastante para probar que los interesados han acudido previamente á las Oficinas provinciales, Dependencias ó Centros especiales correspondientes, y que no han podido obtener de aquellas el certificado que solicitan. Y lo comunice á V. S. por acuerdo del Tribunal para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia avisando haberlo verificado.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 14 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Félix Faulo.

La Dirección general de Loterías con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Enero anterior me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de Octubre último abonar á Doña Lucia Lopez Mancebo el premio de 2500 rs. con que salió agraciado en la extracción de la Lotería primitiva de 9 de Agosto de 1858 y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado á causa de haberse negado el pago por Real orden de 17 de Setiembre siguiente fundada en lo dispuesto por otra de 23 de Agosto de dicho año en que se declaró no tenían derecho al premio las huérfa-

nas que al solicitar su cobro no acreditaban ser solteras. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Que para satisfacer como está mandado á Doña Lucia Lopez Mancebo los referidos 2500 rs. se consigne esta suma en el presupuesto próximo mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello.

2.º Que atendiendo á la Jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que cesó la expedición del citado Real decreto se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscritas en las listas de las que optan al mismo aunque estén casadas con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 23 de Agosto de 1858, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato.

3.º Que se haga saber particularmente esta nueva disposición á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro.

4.º Y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que publicando en los Boletines oficiales pueda llegar á conocimiento de las demás interesadas en esta resolución. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que con arreglo á lo que en la dicha Real orden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia á los fines en ella expresados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Segovia 18 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Félix Faulo.

### Beneficencia y Sanidad.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 de Enero último me dice de Real orden lo que sigue:

«Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con fecha 2 de Diciembre último han consultado lo que sigue, en el expediente instruido sobre los fondos de que deberán satisfacerse á los profesores de las ciencias médicas, los honorarios que devenguen y gastos que se les originen cuando ejerzan sus funciones por mandato de la autoridad.—Excelentísimo Señor: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Julio último, estas Secciones han examinado el expediente instruido en ese Ministerio, acerca de los fondos de que deberán abonarse á los facultativos de los ramos de la ciencia de curar los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen cuando prestan sus servicios por mandato de la autoridad. Las consultas de los Gobernadores de provincia que han dado origen á la formación de este expediente, lo mismo que

el informe evacuado por el Consejo de Sanidad, envuelven dos cuestiones completamente independientes: resírese lo primero al abono de honorarios y gastos que devenguen los médicos y cirujanos titulares y no titulares, en las diligencias judiciales en que intervengan por orden ó mandato de la autoridad; y segundo á saber si los fondos provinciales y municipales deberán contribuir para estas atenciones, siempre que la administración de justicia no esté interesada en el asunto. Estos son los dos extremos sobre los cuales habrán de emitir su dictámen las Secciones; y no será preciso determinarse á demostrar que la resolución del primero es de la única y exclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, puesto que los profesores de la ciencia de curar intervienen en aquellas diligencias por orden de las autoridades judiciales, y también porque á ellas auxilian, ya sea por mandato de los Jueces de primera instancia, ya por el de los Alcaldes, pues estos funcionarios cuando conocen de semejantes asuntos preceden en concepto de delegados de aquellos. Por consiguiente al expresado Ministerio y no al del digno cargo de V. E. es á quien toca declarar la interpretación que deba darse á los artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855 en que así el Consejo de Sanidad como los Gobernadores que consultan se han fundado para opinar que deben abonarse dichos honorarios y gastos. La segunda cuestión no es difícil de resolver atendiendo al espíritu predominante en las prescripciones de la misma ley. Es evidente que si los facultativos prestan sus servicios para asuntos reconocimientos ó análisis en que un pueblo ó una provincia, tienen intereses directo ó indirecto el presupuesto municipal ó el provincial deberán subvenir á esas atenciones, con cargo á la partida de salubridad ó imprevistos; caso de practicarse estas diligencias por mandato ú orden del Alcalde ó del Gobernador de la provincia el primero en el ejercicio de las funciones administrativas y de gobierno y en tal concepto: Las Secciones opinan que procede remitir este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que en vista de las comunicaciones que lo han promovido y con presencia de lo que dispone la ley de 28 de Noviembre arriba citada, resuelva lo que corresponda en cuanto al abono de los honorarios que devenguen y gastos que se occasionen á los profesores de la ciencia de curar, cuando intervengan en diligencias judiciales por orden de los Jueces ó Tribunales ó por mandato de las autoridades que les auxilian; y respecto de los que devenguen cumpliendo las providencias y desempeñando servicios de carácter puramente administrativo, convendrá la declaración de que se les abonen en la forma propuesta por el Consejo de Sanidad en su informe, es decir, por el presupuesto provincial y con cargo á la partida de salubridad ó de imprevisto, si la provincia está interesada, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad de las operaciones facultativas. Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo trascibo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 22 de Febrero de 1860.—Félix Faulo.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Conforme con lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 23 de Marzo próximo para los ejercicios de oposición que han de verificarce con objeto de proveer la escuela de niños de Moraleja de Coca, dotada con el sueldo anual de 3000 rs., casa y las retribuciones de los niños.

El dia 26 se verificarán los correspondientes á las maestras de niñas, que aspiren á las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

Navas de Oro y Prádena, dotadas con 2200 rs., casa y las retribuciones de las niñas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta provincial antes del 18 de Marzo, acompañando el título ó copia certificada de él y un certificado de buena conducta moral, expedido por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio: las maestras presentarán además labores propias de su sexo sin concluir. Segovia 20 de Febrero de 1860.—El Presidente, Félix Faulo.—Por acuerdo de la Junta. José Ignacio Minguez, Secretario.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra del distrito,

Certifican: que segun los datos que tiene á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan ochenta y dos céntimos, la fanega de cebada veinte y dos reales treinta céntimos, la arroba de paja ochenta y dos céntimos, la libra de aceite tres rs. eatorce cénts., la arroba de carbon cuatro reales cincuenta céntimos, y la arroba de leña un real treinta y tres céntimos; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demás posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 22 de Febrero de 1860.—El Presidente, Félix Faulo.—El Vice-Presidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Comisario de Guerra, Manuel de Muro.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

**Con autorización concedida por Real orden de 28 de Diciembre último, se sacan á pública subasta 4940 pinos, procedentes del Monte titulado Cabeza de Hierro, de los Propios de este Ciudad, del Roción, el Pedrosillo, Pimpollada de Prieto Horcajada, Cerro Gilguero y Arroyo de la Pedriza, Guarriillas y el Javinal, cuyas clases y precios en tasación, se manifiestan á continuacion.**

PINOS marcados.	PIES que componen.	CLASES.	
		Velar del pie. Reales centimos.	Total valor. Reales continuos.
1676	1	354	378
	2	6,50	312
	3	6,50	1176
	4	6,50	1208
	5	5,50	8540
	6	4,80	2692
	7	4,80	4752
	8	3,50	91
	9	3,50	215
	10	3,20	51
	11	3,20	101
	12	2,70	74

PINOS marcados.	PIES que componen.	CLASES.	
		Velar del pie. Reales centimos.	Total valor. Reales continuos.
1676	30	4,50	378
	47	4,50	464
	112	4,50	559
	226	4,50	150
	30	4,50	1922
	47	4,50	3770
	112	4,50	144
	226	4,50	3184
	30	4,50	120
	47	4,50	2342

PINOS marcados.	PIES que componen.	CLASES.	
		Velar del pie. Reales centimos.	Total valor. Reales continuos.
1676	180	4,50	378
	1618	4,50	464
	3442	4,50	559
	4928	4,50	150
	180	4,50	1922
	1618	4,50	3770
	3442	4,50	144
	4928	4,50	3184
	180	4,50	120

PINOS marcados.	PIES que componen.	CLASES.	
		Velar del pie. Reales centimos.	Total valor. Reales continuos.
1676	180	4,50	378
	1618	4,50	464
	3442	4,50	559
	4928	4,50	150
	180	4,50	1922
	1618	4,50	3770
	3442	4,50	144
	4928	4,50	3184
	180	4,50	120

PINOS marcados.	PIES que componen.	CLASES.	
		Velar del pie. Reales centimos.	Total valor. Reales continuos.
1676	180	4,50	378
	1618	4,50	464
	3442	4,50	559
	4928	4,50	150
	180	4,50	1922
	1618	4,50	3770
	3442	4,50	144
	4928	4,50	3184
	180	4,50	120

PINOS marcados.	PIES que componen.	CLASES.	
		Velar del pie. Reales centimos.	Total valor. Reales continuos.
1676	180	4,50	378
	1618	4,50	464
	3442	4,50	559
	4928	4,50	150
	180	4,50	1922
	1618	4,50	3770
	3442	4,50	144
	4928	4,50	3184
	180	4,50	120

PINOS marcados.	PIES que componen.	CLASES.	
		Velar del pie. Reales centimos.	Total valor. Reales continuos.
1676	180	4,50	378
	1618	4,50	464
	3442	4,50	559
	4928	4,50	150
	180	4,50	1922
	1618	4,50	3770
	3442	4,50	144
	4928	4,50	3184
	180	4,50	120

PINOS marcados.	PIES que componen.	CLASES.	
		Velar del pie. Reales centimos.	Total valor. Reales continuos.
1676	180	4,50	378
	1618	4,50	464
	3442	4,50	559
	4928	4,50	150
	180	4,50	1922
	1618	4,50	3770
	3442	4,50	144
	4928	4,50	3184
	180	4,50	120

**Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en el Gobierno civil de la provincia de Madrid y Secretaría de este Ayuntamiento, teniendo entendido, que la subasta será simultánea en Madrid y en esta Ciudad, para cuyo acto se señala el dia 22 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales y Gobierno referido. Segovia 16 de Febrero de 1860.—El Alcalde de Corregidor Presidente, Nemesio Callejo.**

**Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondoro.**

**ANTES DE BAEZA.**